

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, veintiuno (21) de ENERO de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2021 – 00137 - 00.
Demandante: JOSÉ GREGORIO ROJAS PALMA.
Demandados: ALBEIRO VANEGAS OSORIO.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de JOSÉ GREGORIO ROJAS PALMA identificado con la CC. 17.591.978, en contra de ALBEIRO VANEGAS OSORIO identificado con la CC. 17.546.810, por las siguientes cantidades:

I.- PAGARÉ 80033778 del 12 de febrero de 2019.

1.- Por la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución, cuya fecha de vencimiento es 29/04/2020.

1.1.- Por la suma QUINIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$510.666.666.65) por concepto de los intereses corrientes liquidados y acordados, anexados en el memorial de subsanación sobre el capital anterior, desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 29 de abril de 2020, liquidado a la MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

1.2.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CON CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$742.056.666,67) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, desde el 30 de abril del 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 12 de agosto de 2021, liquidado a la MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

1.3.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la

obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 del Decreto 806 de 2020)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiése.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Como quiera que dentro del folio de matrícula inmobiliaria 001-1241017 existe un acreedor hipotecario vigente en la anotación 006 se ordena a cargo del demandante y a su apoderado citar por notificación a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CON NIT 899.999.284-4 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de esta providencia para que se haga parte cuyo crédito se hará exigible si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal en los términos del artículo 462 del CGP

NOVENO: TENER y RECONOCER a AURORA PARDO GARCÍA, identificada con la CC. 40.514.828 y T.P. 151.475 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 028.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar Garcia - Edyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2da87bf7646113e757edeb0dd4de9083d7857bb652433d7b67b19c9cc542bcf6
Documento generado en 21/01/2022 04:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>